



**Rad. 680013110004-2022-00041-00 UNION MARITAL DE HECHO**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de noviembre de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En memorial que antecede el Dr. CARLOS JAVIER QUINTERO ANGARITA, allega poder respecto de los demandados señores: NIDIA ORTEGA NIÑO, INGRY ORTEGA NIÑO, ISLENDY ORTEGA NIÑO, SANDRA ORTEGA NIÑO, NANCY ORTEGA NIÑO y EMERSON YAHIR ORTEGA NIÑO.

Revisado el expediente, se tiene que los demandados **NIDIA ORTEGA NIÑO, INGRY ORTEGA NIÑO, ISLENDY ORTEGA NIÑO, SANDRA ORTEGA NIÑO**, se notificaron personalmente de la demanda y dentro del término de la misma contestaron a través de apoderado judicial el Dr. CARLOS JAVIER QUINTERO ANGARITA, sin oposición alguna a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, respecto de los demandados **NANCY ORTEGA NIÑO y EMERSON YAHIR ORTEGA NIÑO**, como quiera que han otorgado poder al Dr. CARLOS JAVIER QUINTERO ANGARITA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.718.339 de Bucaramanga y portador de la T.P. de abogado No. 147002 del C.S. de la J. vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder conferido por los demandados: NIDIA ORTEGA NIÑO, INGRY ORTEGA NIÑO, ISLENDY ORTEGA NIÑO, SANDRA ORTEGA NIÑO, NANCY ORTEGA NIÑO y EMERSON YAHIR ORTEGA NIÑO. Téngase como correo electrónico de notificaciones: [abogadosasociados669@gmail.com](mailto:abogadosasociados669@gmail.com)

El inciso 2º del artículo 301 del CGP dispone que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Como quiera que aún no se ha realizado la notificación personal ni por aviso de los demandados **NANCY ORTEGA NIÑO y EMERSON YAHIR ORTEGA NIÑO**, la misma se surtirá por **conducta concluyente** a partir de la notificación de este auto, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Conforme con el artículo 91 del CGP, la parte demandada puede solicitar ante la secretaria del Despacho que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr simultáneamente el término de ejecutoria del auto admisorio y de traslado de la demanda, por consiguiente, secretaría controlará los términos.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **132 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **16 DE noviembre DE 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria